

**REF.: ESTABLECE OBLIGACIONES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE CIRCULAR N° 960 DE 14.8.90**

**Para todas las personas y entidades sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia**

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado oportuno impartir instrucciones específicas a los auditores externos, respecto del trabajo realizado para verificar el cumplimiento, por parte de las entidades auditadas, de las disposiciones contenidas en la Circular Conjunta de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras N° 960 de 14 de Agosto de 1990, publicada en el Diario Oficial de 23 de agosto de 1990.

Las disposiciones contenidas en la referida circular, señalan que las personas naturales o jurídicas, que no sean bancos, sociedades financieras, agentes de valores o corredores de bolsa, no pueden dedicarse a los giros propios de estas entidades, esto es, al giro bancario o al de intermediación de valores con o sin toma de posición.

Considerando que la infracción a lo señalado constituye un delito sancionado con pena corporal, y que pueden ser sancionados no sólo las entidades fiscalizadas sino también personas naturales o jurídicas que no se encuentren sujetas directamente a la fiscalización de estos organismos de control, esta Superintendencia ha estimado que por constituir dichas operaciones un área riesgosa, las planificaciones de las auditorías a los estados financieros, deberán contemplar programas específicos para la revisión de dichas operaciones, debiendo adoptarse las medidas necesarias para programar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría que se llevarán a cabo.

Si en el transcurso de las auditorías a los estados financieros de las entidades sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, se detectaran operaciones de las antes mencionadas, independiente de su vigencia a la fecha de cierre de los estados financieros, será responsabilidad de los auditores externos, comunicar por escrito, al Directorio de la sociedad la existencia de dichas operaciones. La referida comunicación deberá ser entregada conjuntamente con el dictamen a los estados financieros.

Para dar cumplimiento formalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los auditores externos deberán informar en extenso al Directorio de la sociedad, sobre el trabajo realizado de acuerdo con la planificación, señalando expresamente, la naturaleza, la oportunidad y el alcance de los procedimientos de auditoría que se llevaron a cabo así como las conclusiones finales obtenidas.

Lo señalado en los párrafos anteriores, es válido aún cuando no se detecte la existencia de operaciones de las antes mencionadas.

Conjuntamente con la presentación a esta Superintendencia, de los estados financieros anuales auditados, las sociedades y otras entidades fiscalizadas por esta Superintendencia, deberán presentar el referido informe confeccionado por los auditores externos.

En atención a que la planificación de la auditoría a los estados financieros que finalizarán el 31 de diciembre del presente año, no contemplan necesariamente trabajos para verificar dichas operaciones, los auditores externos deberán obligatoriamente ampliar dicha planificación, en lo concerniente a estas operaciones, a objeto de poder dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta circular, debiendo remitir un informe dirigido al Presidente del Directorio de la sociedad que señale la existencia o inexistencia de dichas operaciones, haciendo presente el alcance de la revisión efectuada.

El informe mencionado en el párrafo anterior, deberá ser puesto a disposición del Presidente del Directorio, con la debida anticipación para que la sociedad u otras entidades fiscalizadas, lo presenten a esta Superintendencia a más tardar el 30 de junio de 1991

**SUPERINTENDENTE**